



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 1999-2019-UNAP

Iquitos, 26 de diciembre de 2019

VISTO:

La resolución número uno (01), del 05 de agosto de 2019, del 1º Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas, sobre medida cautelar presentado por don Oswaldo Saavedra López;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito N° 12418-2019, don Oswaldo Saavedra López, solicita a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) la restitución de todos sus derechos laborales, procediéndose a su reincorporación en el cargo de docente nombrado en la categoría de asociado a dedicación exclusiva en la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades de la UNAP;

Que, don Oswaldo Saavedra López sustenta dicho pedido en haber obtenido sentencia favorable (resolución número siete) expedida en el proceso principal. En tal sentido, conforme a lo previsto en el artículo 615º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, el recurrente se encuentra exonerado de cumplir con los requisitos fijados en los numerales 1) y 4) del artículo 610º de la citada norma, los cuales están referidos a la exposición de los fundamentos de la pretensión cautelar y al ofrecimiento de contracaute;

Que, el juez atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia definitiva, dicta la medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siendo exigible el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Apariencia del derecho invocado, b) peligro en la demora, y c) Se estime que resulte adecuadamente para garantizar la eficacia de la pretensión, esto es, que a criterio del juzgador la adopción de la medida cautelar sirva para garantizar la eficacia de la pretensión del proceso principal, ello en armonía con la finalidad que por sí mismo orienta esta figura;

Que, la medida cautelar tiende a asegurar la efectiva tutela de una pretensión principal, es razonable que la adopción de esta medida tenga como presupuesto "la apariencia de buen derecho constitucional", que no responda a que la pretensión sea probablemente estimada (juicio subjetivo), sino a que la misma pueda serlo (juicio objetivo), que mediante los documentos acompañados por el solicitante de la medida cautelar se genere en el juez la apariencia razonable de que si se pronunciase la sentencia se declararía fundada la demanda;

Que, referido el daño que se produciría o agravaría, como consecuencia del transcurso del tiempo, si la medida cautelar no fuera adoptada, privando así de efectividad a la sentencia que ponga fin al proceso; algunas de las providencias cautelares (...) no tratan de acelerar la satisfacción del derecho controvertido, sino solamente de suministrar anticipadamente los medios idóneos para conseguir que la declaración de certeza (...) o la ejecución forzada (...) del derecho, se produzcan, cuando la lentitud del procedimiento ordinario lo consienta, en condiciones prácticamente más favorables (...). Aquí, por tanto, la providencia provisoria cae directamente sobre la relación sustancial controvertida;

Que, el juzgador deba adecuar la medida cautelar solicitada a aquello que se pretende asegurar, debiendo dictar la medida que de menor modo afecte los bienes o derechos de la parte demandada o en todo caso, dictar la medida que resulte proporcional con el fin que se persigue;



Resolución Rectoral N° 1999-2019-UNAP

Que, conforme se ha expresado en la resolución número siete (sentencia), de fecha 28 de mayo del año 2019, expedida en el proceso principal, declaró fundada la demanda interpuesta por el recurrente, circunstancia que demuestra el cumplimiento de la verosimilitud del derecho invocado. Por otro lado, en cuanto al peligro en la demora, el mismo que no sólo se sustenta en la posibilidad de que la demandada impida el cumplimiento de lo pretendido por el actor, sino también por el solo transcurso del tiempo éste se convierte en una amenaza que merece tutela especial, y en el caso en concreto el citado requisito se encuentra acreditado, pues, de las documentales presentadas, se observa que la cuestión central versa sobre la reposición del actor en su puesto de trabajo, causa relacionada al derecho a su remuneración y dado que las mismas sirven para el sustento del trabajador y su familia por su naturaleza alimentaria, la demora del proceso en solucionar la presente controversia en segunda instancia puede ocasionar un grave perjuicio al demandante en la percepción de remuneraciones. Bajo tales premisas, la concesión de una medida cautelar resulta idónea en relación con la pretensión invocada en la demanda principal y, en la medida cautelar, de la comparación taxativa entre ambos petitorios – pretensión principal y lo solicitado en la media cautelar, existe correspondencia y coherencia;

Que, estando a lo solicitado en la medida cautelar, es evidente que la misma busca asegurar los derechos fundamentales del demandante hasta que se resuelva en forma definitiva el proceso principal en su integridad, por lo que siendo ello así y en contraste con los recaudos que fueron adjuntados, a criterio de éste órgano jurisdiccional resulta atendible la admisión de la solicitud cautelar, en tanto, debe, precisarse que la medida concedida no genera perjuicio alguno a la parte demanda ya que una vez se expida el auto definitivo (sentencia con la calidad de cosa juzgada) se determinará si la ejecución o no del mandato dispuesto en las resultas del presente proceso judicial continuará surtiendo sus efectos, por lo que no existiría perjuicio alguno a la demandada, ya que podría revertirse en el caso que la sentencia no sea favorable a la parte demandante;

Que, el artículo 46°.2) del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, precisa que el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordinario de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones de índole administrativo emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...). No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución ni cortar procedimiento en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, por los fundamentos expuestos debe cumplirse con lo ordenado por la Resolución número uno (01) del 05 de agosto de 2019, suspendiendo los efectos de la Resolución Jefatural N° 200-2018-OCARH-UNAP, de fecha 28 de marzo de 2018, restituyéndose todos los derechos laborales de don Oswaldo Saavedra López, y evaluar al recurrente para establecer si le corresponde la distinción de docente extraordinario; y



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 1999-2019-UNAP

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 005-2017-AU-UNAP, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2017-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Suspender los efectos de la Resolución Jefatural N° 200-2018-OCARH-UNAP, de fecha 26 de marzo del 2018, emitida por el jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Restituir con eficacia anticipada al 05 de agosto de 2019, todos los derechos laborales a don **Oswaldo Saavedra López**, con la reposición en el cargo que ostentó antes de la fecha de cese, esto es, como docente nombrado en la categoría de asociado a dedicación exclusiva en la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades de la UNAP, en mérito a la Resolución N° 01, del 05 de agosto de 2019, que resuelve conceder medida cautelar innovativa, expedida por el juez del 1ºJuzgado de Trabajo Transitorio de Maynas, según Expediente N° 01072-2018-92-1903-JR-CA-02 .

ARTÍCULO TERCERO.- Realizar la inmediata evaluación a don **Oswaldo Saavedra López**, conforme lo dispone el artículo 84° de la Ley Universitaria N° 30220, en concordancia con los criterios establecidos por la SUNEDU detallados en la Resolución del Consejo Directivo N° 034-2017-SUNEDU/CD publicado en el diario oficial “El Peruano” el 28 de setiembre de 2017, a fin de establecer si corresponde otorgarle al demandante la distinción de docente extraordinario, acciones que estará a cargo de una comisión especial designada por el Consejo Universitario de la UNAP.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar a los funcionarios responsables de la Dirección General de Administración, de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, y de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, bajo responsabilidad cumplir con lo dispuesto en la presente resolución rectoral.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL